



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120230098100**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7 y a cargo de **GUSTAVO DIAZ MARTINEZ Y YENNY ROJAS ESCOBAR**, identificado (a) con C.C. N. **79.354.001 y 52.287.882**, respectivamente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**PAGARÉ N. 05700323004646426**

1.- Por las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	23/11/2022	\$ 267.622,32
2	23/12/2022	\$ 270.361,93
3	23/01/2023	\$ 273.026,18
4	23/02/2023	\$ 270.361,93
5	23/03/2023	\$ 278.644,64
6	23/04/2023	\$ 281.497,07
7	23/05/2023	\$ 284.330,29

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.113.696,47), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1.

4.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$15.305.182,20), correspondiente al saldo de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

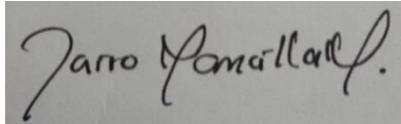
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte ejecutada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1798161**. Líbrese oficio con los insertos del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 132 de fecha 23 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**